

no se ven obstáculos para que ésta pueda ser reconocida en España e inscribirse en el Registro con todos los efectos derivados de esta inscripción.

Artículo único.

Se añade un párrafo final al apartado 5 del artículo 9 del Código Civil con el siguiente texto:

«La atribución por la ley extranjera de un derecho de revocación de la adopción no impedirá el reconocimiento de ésta si se renuncia a tal derecho en documento público o por comparecencia ante el encargado del Registro Civil.»

Disposición transitoria única.

Lo dispuesto en la presente Ley será también de aplicación a las adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 18 de mayo de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno en funciones,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

11196 LEY 19/1999, de 18 de mayo, sobre concesión de un crédito extraordinario, por importe de 6.479.998.329 pesetas, para compensar el déficit de explotación de las líneas de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), correspondiente al ejercicio de 1996.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crédito extraordinario está destinado a completar el déficit de explotación de los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) del ejercicio 1996, en la medida que el citado déficit ha sido superior a las subvenciones de explotación percibidas por la entidad durante dicho ejercicio.

El Decreto 584/1974, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), en el Título VI del Estatuto regula el régimen financiero de la compañía, estableciendo el artículo 58 que, si al final del ejercicio fuera innecesaria la aplicación de la totalidad de los créditos consignados en el Presupuesto del Estado destinados a esta entidad, se reintegrará la diferencia al Tesoro. Si, por el contrario, los créditos resultasen insuficientes según la liquidación de explotación, el Gobierno gestionará el oportuno expediente de suplemento de crédito.

Por tanto, al objeto de completar el déficit de explotación del ejercicio 1996, se tramita el presente crédito extraordinario de acuerdo con el Consejo de Estado, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

Artículo 1. Concesión del crédito extraordinario.

Se concede un crédito extraordinario, por importe de 6.479.998.329 pesetas a la Sección 17 «Ministerio de Fomento», Servicio 20 «Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes», Programa 513B «Subvenciones y apoyo al transporte terrestre», capítulo 4 «Transferencias corrientes», artículo 44 «A empresas públicas y otros entes públicos», concepto 444 «A FEVE, para compensar el déficit de explotación correspondiente al ejercicio de 1996».

Artículo 2. Financiación del crédito extraordinario.

El crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior se financiará con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 18 de mayo de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno en funciones,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

11197 LEY 20/1999, de 18 de mayo, sobre concesión de un crédito extraordinario, por importe de 12.355.000.000 de pesetas, para la realización de obras de infraestructura del Ferrocarril Metropolitano de Valencia, según convenio entre el Estado y la Comunidad Valenciana.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto del crédito extraordinario es financiar la realización de obras de infraestructura del Ferrocarril Metropolitano de Valencia, según convenio entre el Estado y la Comunidad Valenciana.

Dicho convenio contempla un conjunto de actuaciones en las líneas 3, 4 y 5 de la red del Ferrocarril Metropolitano de Valencia. Estas inversiones se consideran idóneas para ser cofinanciadas por la Administración General del Estado ya que mejoran la integración de las redes de ferrocarril metropolitano con las redes de cercanías y potencian el transporte colectivo en el ámbito urbano y en la región metropolitana de Valencia.

En el convenio se establecen las aportaciones destinadas a financiar las inversiones de infraestructura ferroviaria en la red de transporte metropolitano de Valencia durante su período de vigencia, desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre del año 2001. Asimismo, se regulariza la financiación de las inversiones realizadas por la Generalidad Valenciana en el período 1994-1997.

En consecuencia, se trata de atender las obligaciones que, como aportaciones de la Administración General del Estado, se deriven del mencionado convenio, para lo que se tramita el presente crédito extraordinario, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

Artículo 1. *Concesión de un crédito extraordinario.*

Se concede un crédito extraordinario, por importe de 12.355.000.000 de pesetas a la Sección 32 «Entes Territoriales», Servicio 09 «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, Comunidad Valenciana», Programa 513A «Infraestructura del transporte ferroviario», capítulo 7 «Transferencias de capital», artículo 75 «A Comunidades Autónomas», concepto 751 «A la Generalidad Valenciana para la realización de obras de infraestructura del ferrocarril metropolitano, según convenio entre el Estado y la Comunidad Valenciana».

Artículo 2. *Financiación del crédito extraordinario.*

El crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior se financiará con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 18 de mayo de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno en funciones,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

11198 LEY 21/1999, de 18 de mayo, sobre concesión de un crédito extraordinario, por importe de 3.455.924.700 pesetas, para atender la insuficiencia de crédito en la aportación al Fondo Europeo de Desarrollo (FED), como consecuencia de la decisión del Consejo de la Unión Europea de 19 de diciembre de 1997, sobre contribuciones de los Estados miembros al FED.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Fondo Europeo de Desarrollo, cuyos créditos proceden de contribuciones específicas por parte de los Estados miembros de la Unión Europea, tiene como principal objetivo distribuir la ayuda financiera prevista en

los Convenios de Lomé para los países de África, Caribe y Pacífico (ACP). En concreto, actualmente está en vigor el IV Convenio de Lomé modificado el 4 de noviembre de 1995.

Estas contribuciones de los Estados miembros se destinan a la financiación de los gastos ordinarios del Fondo y a la realización de transferencias al Programa de Estabilización de las Exportaciones (STABEX) de los Estados ACP, con el fin de remediar los efectos de la inestabilidad de los ingresos por exportaciones en estos países.

El Consejo de la Unión Europea presentó a los Estados miembros el documento 9815/97 FIN 291, de 23 de julio de 1997, «Informaciones financieras sobre el Fondo Europeo de Desarrollo», que es utilizado anualmente para calcular las aportaciones de España al FED del ejercicio siguiente.

Estas estimaciones se realizaron bajo el supuesto de que la ratificación del Acuerdo de modificación del IV Convenio de Lomé finalizaría en 1997, correspondiendo a los Estados miembros abonar las consecuencias financieras de dicha ratificación en ese ejercicio.

Sin embargo, a finales de 1997, la Comisión Europea se vio obligada a variar su estimación de las contribuciones para 1998, aprobándose esta modificación por el Consejo de la Unión Europea en su Decisión de 19 de diciembre de 1997.

Por lo que respecta a la contribución al STABEX, ésta quedaba condicionada a la ratificación del Acuerdo de modificación del IV Convenio de Lomé, lo que se produjo el 27 de abril de 1998 y entró en vigor el pasado 1 de junio.

En consecuencia, se trata de atender las obligaciones producidas como resultado de las aportaciones de los Estados miembros de la Unión Europea al Fondo Europeo de Desarrollo, que resultó de la Decisión de 19 de diciembre de 1997, del Consejo, para lo que se tramita el presente crédito extraordinario, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, previo informe de la Dirección General de Presupuestos.

Artículo 1. *Concesión de un crédito extraordinario.*

Se concede un crédito extraordinario, por importe de 3.455.924.700 pesetas a la Sección 34 «Relaciones financieras con la Unión Europea», Servicio 01 «Dirección General de Presupuestos, Relaciones financieras con la Unión Europea», Programa 921B «Cooperación al desarrollo en el marco de los Convenios de Lomé», capítulo 7 «Transferencias de capital», artículo 79 «Al exterior», concepto 792 «Aportación al Fondo Europeo de Desarrollo (FED) del ejercicio 1998».

Artículo 2. *Financiación del crédito extraordinario.*

El crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior se financiará con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 18 de mayo de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno en funciones,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ